

JUSTICIA LABORAL EN LA REVOLUCIÓN MEXICANA Y EN LA POS-REVOLUCIÓN. APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE TRABAJO DE PUEBLA DE 1921.

*Felipe Miguel Carrasco Fernández**

Sumario: 1. Introducción. 2. Legislación laboral anterior a 1917. 3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. 4. Legislación estatal del trabajo. 5. Código del Trabajo del Estado de Puebla (14 de noviembre de 1921). 6. Justicia laboral en el Estado de Puebla. 7. Procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. 8. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. 9. Conclusiones. Bibliografía.

Palabras Clave: Justicia laboral. Revolución Mexicana. Pos-revolución. Legislación laboral.

1. Introducción

Entre las instituciones encargadas de la solución de conflictos laborales con participación obrera que podían haber servido como antecedentes de nuestras Juntas, aprovechando la síntesis hecha por Pablo García Félix, encontramos en Francia los consejos de hombres prudentes organizados en 1848, así como los Comités de Conciliación y Consejos de Arbitraje creados en 1892; en Inglaterra, Consejos de Conciliación y Arbitraje constituidos por las partes y reglamentados por el gobierno a partir de 1824; en Bélgica, los Consejos de Conciliación y Arbitraje que funcionaban en las minas de carbón desde hace más de cuatro siglos y los Consejos de la Industria y del Trabajo creados en 1887; en los Estados Unidos de América, Consejos Oficiales o No Oficiales que funcionaban en diversos Estados; en Nueva Zelanda, los Tribunales de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje; por último, en Australia, el Consejo Central de Conciliación fundado en 1894 y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que surgió en 1904.⁴³

* Profesor investigador del Departamento de Derecho de la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla (UPAEP).

En la legislación mexicana, conforme lo apunta Felipe Remolina, había también antecedentes importantes, aunque debemos decir que mucho más recientes.

2. Legislación laboral anterior a 1917.

Antes de analizar la legislación de diversos Estados de la República Mexicana de manera posterior a la promulgación de la Constitución Política Federal de 1917, es necesario mencionar la situación que en materia de protección laboral y de sus derechos vivían los trabajadores; al efecto, Mario de la Cueva expresa: El siglo XIX mexicano no conoció el Derecho del trabajo. En su primera mitad continuó aplicándose el viejo derecho español,⁴⁴ las Leyes de Indias, las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y sus normas complementarias. Los historiadores han hecho notar que la condición de los trabajadores no sólo no mejoró, sino más bien, sufrió las consecuencias de la crisis política, social y económica en que se debatió la sociedad fluctuante.

La Constitución de 1824, habiéndose inspirado en el modelo norteamericano y de la Constitución de Cádiz, omitió la referencia a los problemas sociales de México; a mayor abundamiento, al referirse a las condiciones de los trabajadores en esa época menciona: En nada se mejoraron... no hubo en ese renglón rompimiento radical con el pasado.

La Constitución de 1857, en su artículo 5º, se limitó a consagrar únicamente la libertad de trabajo. En dicho precepto se establecía: “Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causas de trabajo o de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro”.

El Diputado Ignacio Vallarta se opuso a que se reglamentasen las cuestiones relativas al trabajo, manifestando que únicamente se limitaba a proclamar la libertad de trabajo, por ello quedó sin reglamentarse en nuestra Constitución, que surgió recogiendo los principios del liberalismo de aquella época; en consecuencia las cuestiones de trabajo se siguieron reglamentando a través de la legislación civil.

⁴³ Buen Unna, Carlos de, “La Crisis de los Tribunales de Trabajo en México”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 28, año 1998, p. 228.

⁴⁴ Cueva, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1972, t. II, p. 529.

Briseño Ruiz, manifiesta el Código Civil de 1870 superó al francés al no confundir el trabajo con un alquiler de obras, parece un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios profesionales; reglamentó el servicio doméstico, el servicio por jornada, las obras a destajo, a precio alzado, el trabajo de portadores y alquiladores, así como el aprendizaje. A falta de reglamentación sobre el salario, el propio Código Civil estableció que se avendría a la costumbre del lugar, tomando en cuenta la clase del trabajo, sexo, edad y aptitud para trabajar.⁴⁵

El contenido del Código Civil de 1870 representa un antecedente para nuestra legislación laboral. Es de digna mención la circunstancia de que al regular la relación de trabajo daba a ésta las limitaciones, restricciones y formalidades rigurosas de la materia civil, sin considerar la transcendencia social de la prestación de servicios.⁴⁶

Hemos dicho en otras ocasiones que el proceso revolucionario, antítesis entre el estado feudal que vivía México, realmente en el siglo XX y la burguesía naciente de fin de siglo, es en rigor resultado de la iniciativa de Porfirio Díaz, el hombre al que probablemente le sobraron diez o doce años de vida, de otra manera, sería hoy uno de los mexicanos más ilustres; es congruente encontrar por ello, en la parte final de su vida política, algunas disposiciones que ponían de manifiesto su sensibilidad ante las nuevas relaciones económicas.⁴⁷

En relación con el desarrollo económico del siglo XIX y las relaciones entre trabajador y empleador, Reynoso Castillo expresa: Hacia finales del siglo XIX América Latina conoció un desarrollo económico importante, por ejemplo, a través del aumento de las exportaciones de materias primas, el impulso de las inversiones extranjeras, la creación de servicios públicos, etc.; así, pequeñas empresas fueron creándose y provocaron la progresiva aparición de grupos de trabajadores, situación que más tarde facilitaría la creación de las primeras organizaciones obreras. En las leyes de esta época se puede observar la existencia de las primeras disposiciones concernientes al trabajo, ellas fueron fuertemente influidas por la tradición romana y el código de Napoleón de 1804; de esta

⁴⁵ Briseño Ruiz, Alberto, *Derecho individual del trabajo*, México, Harla, 1985, p. 81.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 82.

⁴⁷ Buen Lozano, Néstor de, *Derecho procesal del trabajo*, México, Porrúa, 1990, p. 112.

manera, la reglamentación de las relaciones trabajador-empleador fue incluida dentro de los códigos civiles de la época bajo el título de Arrendamiento de Servicios”.⁴⁸

A propósito de los problemas que hoy llamaríamos procesales, pueden citarse sólo dos antecedentes:⁴⁹ En la ley de Vicente Villada, para el Estado Libre y Soberano de México (Toluca, 30 de abril de 1904), sobre accidentes de trabajo, se dispone la reforma de la fracción V del artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles para que se ventilaran en juicio sumario las contiendas que tengan por objeto el cobro de los salarios debidos a jornaleros, dependientes o domésticos, así como el ejercicio de las acciones que nacen de las disposiciones del presente decreto (artículo 8º de la ley).⁵⁰

En la Ley de Bernardo Reyes (Monterrey, 9 de noviembre de 1906), imitada casi textualmente por la Ley sobre accidentes de trabajo, de Salvador R. Mercado, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 3 de agosto de 1913, se señala que las contiendas correspondientes a los accidentes de trabajo se ventilaran ante el Juez de Letras de la Fracción Judicial a que corresponden en [sic] el lugar donde ocurra el accidente (art. 7º), precisando que se ventilaran en juicio verbal observándose las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles artículo 8, la misma ley consigna en sus artículos 9 a 13 un procedimiento mínimo.⁵¹

En realidad durante el porfiriato no existió tendencia alguna de tipo social que se refleje en las disposiciones legales, salvo las dos anotadas. La vigencia plena de las leyes civiles fue la nota característica.⁵² La Ley del Trabajo del Estado de Yucatán, del Decreto No. 392 del General Salvador Alvarado, Gobernador y Comandante Militar del Estado, promulgado el 11 de diciembre de 1915 derogó el Decreto 59.⁵³

“Como se señala en la exposición de motivos, las disposiciones procesales y orgánicas se apoyan en la experiencia favorable del Decreto 59 y del Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje que desde que se instituyó ha venido funcionando regularmente solucionando con prontitud y eficacia todos los conflictos surgidos; sin

⁴⁸ Reynoso Castillo, Carlos, *Derecho del trabajo. Panorama y Tendencias*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2006, p. 119.

⁴⁹ Buen Lozano, Néstor de, *Derecho procesal del trabajo, op. cit.*, p. 112.

⁵⁰ *Ídem.*

⁵¹ *Ídem.*

⁵² *Ídem.*

⁵³ *Ibidem*, p. 114.

embargo, se dio un paso adelante, en la ley toda vez que se crean tribunales industriales que impartan justicia inmediata y oportuna sin la lentitud desesperante de los enjuiciamientos ordinarios”.⁵⁴

Se establecen en la ley, las Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje; en el artículo 25 se ordena que las Juntas y el tribunal para el arbitraje obligatorio se encargaran de aplicar en toda su extensión las leyes de trabajo, teniendo completa libertad y amplio poder ejecutivo dentro de esta legislación. Esta organización, en ciencia, constituye un poder independiente, de manera que el trabajo y el capital ajusten sus diferencias automáticamente, buscando siempre la forma más justa para ambos, sin acudir a las huelgas que siempre son nocivas para los intereses de todos.⁵⁵

Las Juntas se establecieron por Distritos Industriales, con cuatro representantes por cada sector, dos titulares y dos suplentes para los demás (artículo 29)⁵⁶

En el Estado de Michoacán, con un lenguaje curioso considerando que es un deber de todo gobierno evitar en cuanto sea posible las dificultades que se registran diariamente entre el capitalista y el obrero, se establece en el Estado el Departamento de Trabajo, que se encargaba de oír todas las quejas que se le presentaban ocasionadas por huelgas y dificultades entre capitalistas y obreros; así como resolver previa citación de la parte contraria las mencionadas dificultades, de manera amigable y sin menoscabo de los intereses de ninguno de los contendientes.⁵⁷

La Ley del Trabajo del Estado de Aguascalientes fue promulgada el 10 de febrero de 1916 por el Gobernador y Comandante militar del Estado, el General Martín Triana.⁵⁸

La Ley de accidentes del trabajo del Estado de Zacatecas expedida por Carlos Plank, Gobernador Comandante militar del Estado el 24 de julio de 1916⁵⁹ estableció la competencia de los Jueces de primera instancia del distrito judicial correspondiente y la aplicación del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; conocer de las demandas sobre indemnizaciones por accidentes de trabajo (artículo 9º) en juicio verbal aduciendo el mandato en carta poder cuando el interés del negocio no excediera de mil doscientos pesos

⁵⁴ *Ídem.*

⁵⁵ *Ídem.*

⁵⁶ *Ibidem*, p. 115.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 116.

⁵⁸ *Ídem.*

⁵⁹ *Ídem.*

(artículo 1º) se aceptaban los recursos que procedieran contra el fallo en lo principal (artículo 11).⁶⁰

La Ley de Trabajo del Estado de Coahuila, fue expedida por Gustavo Espinosa Mireles, Gobernador provisional del Estado, el 27 de octubre de 1916, atribuía a los Presidentes municipales dentro de su respectiva jurisdicción a falta de Inspección de la Sección de Trabajo, las facultades de inspección vigilancia y conciliación (artículo 90).⁶¹ Consideraba también una etapa conciliatoria ante la autoridad municipal con acopio de pruebas y cuantos datos considerara necesarios y de no lograrse un resultado positivo seguía una instancia arbitral de sometimiento voluntario, ante la Sección del Trabajo, la que tenía que resolver; de lo contrario, esto es, no habiendo acuerdo conciliatorio ni solución arbitral, se dejaban a salvo los derechos de las partes para ocurrir ante los tribunales comunes (artículo 91).⁶²

La Ley del Trabajo promulgada en Veracruz por el General Cándido Aguilar, el 19 de octubre de 1914, creó las Juntas de Administración Civil, encargadas de oír las quejas de patronos, obreros y de dirimir las diferencias que entre ellos se suscitaren, oyendo a los representantes de los gremios y en caso necesario al correspondiente inspector del gobierno; estas juntas reorganizadas posteriormente con procedimientos más adecuados habrían de tener una gran influencia en el desarrollo del Derecho laboral.⁶³

Por lo que hace al Plan de San Luis, al de Ayala y al de Guadalupe, no se contenían en sus puntos, cuestiones relativas a la materia laboral y no es sino hasta el 24 de septiembre de 1913 cuando Venustiano Carranza declara: "Nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero, pero éstas serán promulgadas por ellos mismos, puesto que ellos serán los que triunfen en esta lucha reivindicadora y social".

Remolina Roqueñi señala que: El primer antecedente de la creación de los Tribunales del Trabajo se encuentra en un proyecto de ley presentado el 13 de septiembre de 1913 a la Cámara de Diputados y que tenía por objeto reformar las funciones VII y XIII, del artículo 75 y 309 del Código de Comercio".⁶⁴

⁶⁰ *Ibidem*, p. 117.

⁶¹ *Ídem*.

⁶² *Ídem*.

⁶³ Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo*, México, Porrúa, 1980, p. 222.

⁶⁴ Remolina Roqueñi, Felipe, *Evolución de las instituciones y del derecho del trabajo en México*, México, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, 1976, p. 37.

El 17 de setiembre de 1913 se presentó un proyecto de reforma al Código de Comercio, que entonteces regulaba al Contrato de Trabajo, en el que se preveía la existencia de Juntas compuestas por diez miembros, la mitad de ellos trabajadores, para fijar los salarios mínimos y resolver las diferencias entre patrones y trabajadores. Se pretendía que las Juntas se establecieran en cada Estado y por cada ramo de industria o giro. Las resoluciones se tomarían por mayoría de votos y en caso de empate tendría que resolver un tercero nombrado por los propios miembros o en su defecto por la Secretaría de Fomento, de la terna que cada parte proponía.⁶⁵

El Derecho del trabajo; sin embargo, no tenía ni logró tener en esas leyes personalidad especial, se aplicaban a las relaciones de servicio las disposiciones del Código Civil de 1884, absolutamente inspiradas en el liberalismo del Código francés de 1804.⁶⁶

3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

El año de 1917 significa para México un parteaguas en el sistema jurídico de corte liberal practicado con base en la Constitución de 1857. Debe decirse que en aquella época la nación mexicana vivía una de sus etapas más críticas tanto en lo social como en lo político y jurídico. En el primer ámbito, encontramos una sociedad basada estrictamente en clases sociales, donde la minoría, casi en su totalidad de origen español, acaparaba la riqueza total del país. En lo político, se respiraba en forma desbordada, una vez que Porfirio Díaz perdió las elecciones, la lucha por el poder. En lo jurídico, significó la ausencia de una ley específica que regulara las relaciones de trabajo que, cabe señalar, le correspondía reglamentar al Código Civil y Mercantil; aún no se reconocía al Derecho del trabajo como un Derecho de una clase social propiamente”.⁶⁷

La Constitución Política se redactó en el seno de acalorados y profundos debates en voz de ilustres luchadores sociales, guiados por el anhelo auténtico de justicia social. Esta Constitución recoge los principios liberales de la Constitución de 1857 y suma aquellos que responden a la preocupación social del pueblo mexicano, principalmente los Derechos

⁶⁵ Buen Unna, Carlos de, “La crisis de los tribunales de trabajo en México”, *op. cit.*, p. 231.

⁶⁶ Buen Lozano, Néstor de, *Derecho procesal del trabajo*, *op. cit.*, p. 223.

⁶⁷ Macías Vázquez, María del Carmen, “Antecedentes históricos de la cláusula de exclusión en México”, en Kurczyn Villalobos, Patricia y Macías Vázquez, María del Carmen, *Libertad sindical: cláusula de exclusión*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p. 59.

agrarios y laborales vertidos en sus artículos 27 y 123, respectivamente, con una prolífica derrama de beneficios sociales.⁶⁸

En México, el 5 de febrero de 1917, se pone en vigor la Constitución que reconoce en su artículo 123 la libertad sindical de trabajadores, de patronos y el Derecho de huelga e implícitamente el Derecho a la negociación colectiva como instrumento de equilibrio entre trabajadores y patronos. No hay que olvidar que Venustiano Carranza, quien la promulga, había dictado unos meses antes un decreto (1º de agosto de 1916), que establecía la pena de muerte para los huelguistas.⁶⁹

Después de diversos debates en relación al artículo 123 constitucional, las fracciones XX y XXI quedaron redactadas de la siguiente forma: XX.- Las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a las decisiones de una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno. XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo.⁷⁰

Mario de la Cueva ha expresado: “Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son producto de la lucha de clases; la afirmación que antecede equivale a decir que son una creación de la clase trabajadora y que, en consecuencia, pertenecen a la naturaleza del Derecho del Trabajo como un derecho de y para los trabajadores”.⁷¹ Nacieron en la revolución constitucionalista como una protesta contra los tribunales del orden común, que eran también una institución clásica, pero con una doble diferencia: por una parte, los Tribunales Civiles eran los órganos estatales comisionados para imponer el derecho individualista de los propietarios de la tierra y de la riqueza; en tanto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje vinieron al mundo de lo jurídico con la misión de hacer respetar los derechos impuestos por la clase trabajadora a la burguesía y a su estado en segundo término, mientras los empresarios ocultaban detrás del falso principio de libertad la

⁶⁸ Kurczyn Villalobos, Patricia, “el constitucionalismo social frente a la reforma en el derecho del Trabajo en México”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, núm. 92, mayo-agosto, 1998, p. 5.

⁶⁹ Buen Lozano, Néstor, *La decadencia del derecho del trabajo*, México, Porrúa, 2001, p. 190.

⁷⁰ Climent Beltrán, Juan B., *Elementos de derecho procesal de trabajo*, México, Esfinge, 1989, p. 63.

⁷¹ Cueva, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, op. cit., p. 537.

naturaleza clásica de sus tribunales; la clase trabajadora presentó a las Juntas como la organización destinada a hacer cumplir el ordenamiento derivado de los nuevos derechos de la persona humana.”⁷²

Jiménez López expresa que: “La creación del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en lo que se refiere a su fracción XX, que establece la formación de una Junta de Conciliación de Arbitraje integrada por igual número de representantes de los obreros, de los patrones y uno del gobierno, no suscitó mayor discusión sino solamente acerca de cómo y cuándo se integrarían dichas Juntas, dejando a la reglamentación de cada estado la facultad de establecer Consejos Permanentes o Accidentales según lo que consideran mejor. En la redacción final de dicha fracción en lugar de Consejos se utilizó la palabra Juntas, tal vez retomando la expresión que se empleó en la reforma al Código de Comercio presentada en septiembre de 1913”.⁷³

En el mismo año en que inició la vigencia del artículo 123, el Presidente Venustiano Carranza expidió su primera norma reglamentaria, la ley que establecía la forma de integrar las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje y por la que se faculta al Ejecutivo para incautar los establecimientos industriales en caso de paro ilícito, dentro del Distrito y territorios federales, promulgada el 27 de noviembre de 1917 y publicada en el Diario Oficial el 3 de diciembre de ese año.⁷⁴ En esa ley, de escasos doce artículos, se planteaban tres temas fundamentales: la integración de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje para el Distrito y los Territorios Federales con representantes nombrados por obreros, empresarios y por el gobierno. Las reglas mínimas de procedimientos, que se reducían a la presentación por las partes en un término de tres días, de sus demandas y excepciones, pruebas y alegatos y el dictado de una sentencia a mayoría de votos, dentro de las veinticuatro horas siguientes (artículo 4). Se consignaba como único recurso el de responsabilidad (artículo 5), y se incluían las disposiciones confiscatorias en caso de que los patrones declaran paros ilícitos (artículos 6 al 11).⁷⁵

⁷² *Ídem.*

⁷³ Jiménez López, Manuel, “*La Constitución general de los Estados Unidos Mexicanos y las juntas de conciliación y arbitraje*”, en Gámiz Parral, Máximo N. (coord.), *Las entidades federativas y el derecho constitucional*, México, UNAM, 2003, p. 307.

⁷⁴ Buen Lozano, Néstor de, *Derecho Procesal del Trabajo*, op. cit., p. 120.

⁷⁵ *Ídem.*

Tal y como lo manifiesta Bouzas Ortiz, la consecuencia inmediata de la población a la Carta Fundamental de 1917 fue que algunos Estados de la República promulgaran sus leyes del trabajo.⁷⁶

4. Legislación estatal del trabajo

Después de que se expidió la Constitución de 1917, en la que se reconocen los Derechos de los trabajadores, los gobiernos de los Estados se dieron a la tarea de legislar en materia de trabajo. Así, en cada Entidad Federativa se regulaban las relaciones de trabajo según sus circunstancias, dando lugar a múltiples leyes no uniformes y en las más de las ocasiones, siguiendo reminiscencias de políticas que privilegiaban a grupos poderosos.

Con el paso del tiempo, a través de algunos actos de autoridad y procesos legislativos se explica la tendencia de crear una ley que regulara de manera coherente y uniforme las relaciones de trabajo en nuestro país, dando paso a la federalización de las leyes de trabajo.⁷⁷ Asimismo, se expresaba, para los efectos que aquí interesan, específicamente la posibilidad de que las Juntas ejecutasen directamente sus laudos o lo hiciesen a través de otras autoridades, preferentemente judiciales pero también en algunos casos administrativos; es oportuno formular la clasificación de las leyes estatales que se realiza a continuación.

En virtud de que en algunas de estas leyes no hay una referencia precisa a uno u otro extremo, también se considera en lugares especiales esa condición.⁷⁸

ESTADO	PROMULGACIÓN	EJECUCIÓN	ARBITRAJE
Aguascalientes	06-III-1928	Judicial	Insumisión
Campeche	30-IX-1924	Judicial	Opción del trabajador.
Coahuila	26-VII-1920	Directa	Insumisión
Colima	10-X-1925	Directa	Insumisión
Chihuahua	05-VII-1922	No lo indica	Insumisión
Durango	24-X-1922	Judicial	Insumisión
Guanajuato	06-IV-1921	Judicial	Insumisión
Hidalgo	20-XII-1917	Judicial	No lo indica

⁷⁶ Bouzas Ortiz, José Alfredo, *Derecho colectivo y procesal del trabajo*, México, IURE, 2006, p. 225.

⁷⁷ Macías Vázquez, María del Carmen, “Antecedentes históricos de la cláusula de exclusión en México”, en Kurczyn Villalobos, Patricia y Macías Vázquez, María del Carmen, *La libertad sindical: cláusula de exclusión*, op. cit., p. 69.

⁷⁸ Buen Lozano, Néstor de, *Derecho procesal del trabajo*, op. cit., p. 126.

Jalisco	03-VII-1923	Directa	Insumisión
México	30-I-1918	Gobernador	No lo indica
Michoacán	01-IX-1921	Judicial	Insumisión
Nayarit	25-X-1918	No lo indica	No lo indica
Nuevo León	23-I-1924	No lo indica	No lo indica
Oaxaca	02-III-1926	Directa	No lo indica
San Luis Potosí	02-II-1922	Judicial	No lo indica
Sinaloa	06-VII-1920	No lo indica	No lo indica
Sonora	03-X-1918	No lo indica	No lo indica
Tabasco	18-X-1926	Directa	No lo indica
Tamaulipas	12-VI-1925	Directa	No lo indica
Veracruz	14-I-1918	Directa	No lo indica
Yucatán	16-VII-1918	Directa	No lo indica
Zacatecas	01-VI-1927	Judicial	Insumisión

Es importante señalar que en el Estado de Guerrero no funcionaba Junta alguna. Por ley del Municipio Libre No. 20, de fecha 8 de diciembre de 1919, se encargó a los Ayuntamientos que vigilaran el cumplimiento de las fracciones X y XIV del artículo 123, salarios y accidentes, obligando a los empresarios y patrones al pago de las indemnizaciones respectivas.

En términos generales, las leyes estatales establecieron procedimientos elementales. A la presentación de la queja se señalaban audiencias en las que se producían demandas y contestaciones, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Las Juntas dictaban sus laudos de inmediato. Tal era el caso del Estado de México, Michoacán, Nayarit y Veracruz, entre otros.

Otros Estados preveían diferentes etapas en las que la conciliación podía darse en el último momento antes del laudo. Es el caso del Estado de Querétaro, hay que reconocer que no se trataba de una fórmula del todo mala, ya que concluía la averiguación y conscientes las partes de sus posiciones procesales, la conciliación resultaba atractiva para el que estuviera temeroso de un resultado contrario.

En las leyes de algunos Estados se logró alcanzar un desarrollo importante, a grado tal que se encontraban en ellas muchas de las disposiciones que actualmente nos rigen. Así, Jalisco y Colima, en líneas paralelas en las que la influencia de Jalisco sobre el Estado vecino es evidente y también Oaxaca, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas.

En Estados con desarrollo importante de sus reglas procesales, los procedimientos podían combinar audiencias de fijación de la controversia y dilaciones probatorias de pocos días v. gr. Yucatán, Tabasco Tamaulipas y Zacatecas, o bien etapas diferenciadas como es el caso de Jalisco y su imitación Colima, donde se contemplaban los periodos de investigación, conciliación y arbitraje.⁷⁹

5. Código del Trabajo del Estado de Puebla (14 de noviembre de 1921)

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1917, en su artículo 49 fracción II, inciso 18, establecía: “Respecto de las facultades del congreso: Trabajo y Previsión Social conforme a la Constitución Federal estableciéndose al efecto una sección en la Secretaria del Ejecutivo que vigile el cumplimiento de las disposiciones que se dicten y cuyo Jefe represente al gobierno en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje”.⁸⁰

Dicha Constitución en el capítulo VI, titulado Del Trabajo, en su artículo 120, establecía: “Para los efectos del inciso 18 de la fracción II del artículo 49 de la Constitución, se establecerá una oficina dependiente del Departamento Ejecutivo, ya que vigilará por el exacto cumplimiento de las disposiciones que se dicten sobre el Trabajo y Previsión Social”.⁸¹

En México, hasta antes de la Ley Federal del Trabajo de 1931, existía un verdadero caos respecto de la aplicación de las normas del procedimiento laboral, debido, sobre todo, a existencia de leyes locales en varias de las entidades federativas.⁸²

En 1921, en el Estado de Puebla, se decretó el Código del Trabajo, el cual se integraba por 330 artículos divididos en diez títulos referentes a:

Título 1.- El Contrato de Trabajo. (Dividido en capítulos del I al X, relativos a Disposiciones Generales, Derechos y Obligaciones de los patronos y los trabajadores, al trabajo agrícola, al servicio doméstico, a los empleados, a los empleados públicos; del trabajo de las mujeres y menores, de los aprendices, del contrato colectivo de trabajo y, de la terminación de los contratos.

Título 2.- De la Jornada Máxima y el Salario. (Compuesto por un solo capítulo relativo al mismo tema.

Título 3.- Reglamento de Talleres.

Título 4.- De los Sindicatos.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 127.

⁸⁰ Salazar Andreu, Juan Pablo, *Puebla y sus constituciones federales (1825-1917)*, México, Escuela Libre de Derecho, 2010, p. 253.

⁸¹ *Ídem*, p. 266

⁸² García Sámano, Federico, *Derecho procesal del trabajo*, México, Themis, 2000, p. 1.

Título 5.- De las Huelgas y Paros.

Título 6.- De la Participación de las Utilidades.

Título 7.- Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. (Consta de la sección primera, y la segunda se refiere al procedimiento).

Título 8.- (Consta de dos capítulos, el primero relativo a la Sección del Trabajo y Previsión Social y, el Capítulo II de las Juntas de Conciliación y Junta Central de Conciliación y Arbitraje).

Título 9.- Higiene y Seguridad

Título 10.- Disposiciones finales.

Artículos transitorios. (Los títulos que no se encuentran señalados con algún capítulo o sección constan de un capítulo único relativo a la materia a que hace alusión el título).⁸³

Este código en realidad representó hasta cierto grado, como lo manifiesta María Teresa Ventura, una especie de reglamentación del artículo 123 constitucional.

A. Exposición de motivos

Del análisis de la exposición de motivos de este Código Laboral Poblano de 1921, merece atención la explicación presentada, toda vez que se refiere y hace hincapié en que el artículo 123 constitucional ordenaba a las legislaturas de los Estados reglamentar las relaciones laborales de acuerdo con las *necesidades de cada lugar*. Por lo cual, los estados de la República del periodo de 1917 a 1931 dictaron diversas leyes laborales específicamente de acuerdo con las necesidades de cada lugar; esto representa la legislación laboral estatal derivada del movimiento armado revolucionario; así es que eran muy diversas y en unas y en otras leyes encontramos una mayor o menor protección a la clase trabajadora; por lo tanto, los Derechos de los trabajadores variaban según el Estado de la República en el cual se prestaba el trabajo.

B. Comisión encargada del proyecto ejecutivo

A mayor abundamiento, la Comisión encargada del estudio del proyecto del Código de Trabajo a quien se le encomendó por parte del Ejecutivo del Estado, también mencionaba en los considerados que: derivado del artículo 123 de la Constitución de la República y reiterado por el artículo 49 fracción II, inciso 18, de la Constitución Local, en el cual se mandata la implantación de leyes sobre el trabajo, hace hincapié, esta Comisión, que

⁸³ Ventura Rodríguez, María Teresa “Relaciones laborales en el sector textil del algodón en Puebla”, Ponencia inédita presentada en el Encuentro Regional AMET, celebrado en la Ciudad de Querétaro, México, los días 26 y 27 de mayo de 2005

deberían estar *fundadas en las necesidades de cada región*,⁸⁴ pero menciona la preocupación de salvaguardar los intereses de los industriales para reglamentar debidamente sus relaciones con los obreros.

En consecuencia, podemos decir que el proyecto del Código de Trabajo de 1921 serviría para reglamentar en el Estado las relaciones laborales derivadas de la reglamentación contenida en el 123 constitucional.

En los considerandos de dicho código, la Comisión hace una breve explicación de los diversos capítulos que comprende el código, pero merece principal atención para la presente investigación y sobre todo para la justicia laboral en la revolución mexicana, el apartado correspondiente a la justificación de la instituciones que establecía dicho código para resolver los conflictos entre los trabajadores, que a la letra dice: *“No escatimando estudios sobre los institutos análogos y su funcionamiento implantados hace tiempo en el mundo civilizado, especialmente por lo que toca a las juntas de conciliación y arbitraje.”*⁸⁵

Por lo tanto, en relación con esas Juntas los considerandos de la Comisión hacen referencia de cuál es la forma idónea para resolver conflictos laborales con éxito y establece la denominación que se la ha dado en diferentes países al equivalente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje; a la letra dice: *“En Bélgica, bajo el nombre de Consejos Industriales; en Dinamarca con la denominación de Consejo del Trabajo; en Canadá con la de Departamento Especial de Trabajo; en España con el de Instituto de Reformas Sociales; todos ellos con sus similares en Argentina, Estados Unidos, Holanda, Inglaterra, Italia y tantos países que se han preocupado por los problemas de trabajo”*⁸⁶

La anterior aclaración denota que se continuaba en el México pos-revolucionario con la tendencia porfiriana de acudir al análisis de las instituciones de otros países, principalmente europeos, para inspirarse en lo que sería la legislación mexicana; por lo tanto, los integrantes de dicha Comisión no dejaron a un lado la inspiración europea porfiriana para adentrarse en las verdaderas necesidades del México posrevolucionario y sobre todo en el sector obrero.

6. Justicia laboral en el Estado de Puebla

⁸⁴ Código del Trabajo de Puebla de 1921, Puebla, Imprenta del Gobierno del Estado, 1921.

⁸⁵ *Ídem.*

⁸⁶ *Ídem.*

En el código de trabajo del Estado de Puebla de 1921 en el capítulo segundo, del título octavo denominado: De las Juntas de Conciliación y Junta Central de Conciliación y Arbitraje, específicamente en los artículos del 246 al 279. En escasos 33 artículos se reglamentaba de alguna manera la institución que se encargaría de la impartición de justicia en los conflictos individuales y colectivos de las relaciones del capital y del trabajo.

El precepto legal número 248 establecía brevemente que por conflicto colectivo se debería entender aquel que surgía entre el capital y el trabajo como entidades económicas y por conflicto individual el que sólo tenía por objeto el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo aun cuando dicho contrato fuese colectivo, situación que de alguna manera con algunos cambios perdura hasta nuestros días en la Ley Federal del Trabajo vigente.

A mayor abundamiento, los conflictos eran considerados o fallados por las instituciones siguientes:

- 1.- Juntas de Conciliación Permanente. Que se establecían en cada industria o taller, finca agrícola o casa comercial, etc.; con los requisitos de que por lo menos deberían existir 25 trabajadores.
- 2.- Juntas de Conciliación Temporales. Éstas eran para las negociaciones donde no se tenía el número de trabajadores anterior, pero participaban el patrón y el trabajador a través de sus representantes legales a nombrar, con la salvedad de que en los conflictos colectivos los representantes de los trabajadores deberían ser elegidos por mayoría absoluta de votos, entre los de la negociación o las partes afectadas por el conflicto. Para cuando el número de trabajadores fuera tan escaso que no se pudiera integrar una Junta de Conciliación, entonces el trabajador tendría el derecho de elegir a sus representantes entre los mismos que se dedicaban al oficio o profesión que éste desarrollaba. Debemos recordar que las Juntas de Conciliación se integraban por igual número de representantes del patrón, de trabajadores y uno del gobierno; esta característica todavía se traslada hasta nuestros días y existe controversia en relación con la conveniencia de mejor resolver los conflictos laborales a través de un juez denominado Juez de lo Social, como existe en otros países; esto, como toda postura, tiene partidarios a favor y en contra.
- 3.- Árbitros. Los cuales sólo funcionaban cuando fracasaba la conciliación y las partes acordaban sujetar sus diferencias al fallo de uno o varios terceros de manera espontánea, que eran propuestos por los miembros de la Junta de Conciliación para resolver los conflictos surgidos por las partes; es curioso que las decisiones de estos árbitros sólo tenían los efectos de un contrato otorgado entre las partes, para el caso de incumplimiento; el código de trabajo de 1921 estableció que los miembros de la Junta de Conciliación pudiesen ser árbitros.
- 4.- Junta Central de Conciliación y Arbitraje. Era una similar de lo que hoy es la Junta de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla, obviamente sin la división respecto de la competencia de asuntos de naturaleza federal en materia laboral. Con respecto a esta Junta Central podemos decir que residía en la capital del Estado, dependía de la Sección del Trabajo y Previsión Social; por lo tanto, estaba integrada con representantes de los trabajadores, de las Confederaciones del Estado y como lo preceptúa el artículo 253 del Código Laboral de 1921, con relación a los patronos se integraba por los representantes de

las Cámaras de Comercio Agrícola y el Centro Comercial, previniendo que en caso de que cualquiera de las dos partes no realizara el nombramiento de sus representantes, en rebeldía lo haría el Gobernador del Estado.⁸⁷

El tiempo de duración de la Juntas de Conciliación Permanentes y la Central de Conciliación y Arbitraje, era de un año a partir del primero de enero. Ambas Juntas deberían dar aviso a la Sección del Trabajo y Previsión Social una vez que se instalaran específicamente. Las Juntas de conciliación estaban integradas por dos representantes de los trabajadores y dos de los patrones con sus respectivos suplentes, en cambio la Junta Central de Conciliación y Arbitraje se constituía por siete miembros, que eran tres de los trabajadores, tres de los patrones y uno del gobierno con sus respectivos suplentes a excepción del representante del gobierno.

Llama especialmente la atención la injerencia del Poder Ejecutivo estatal a voluntad, de acuerdo con el artículo 259, que a la letra decía: “En los casos en que por circunstancias especiales, a juicio del Gobernador, sea necesaria su intervención personal para decidir de un asunto en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, aquél podrá avocarse al conocimiento personalmente o por medio del Jefe de la Sección del Trabajo y Previsión Social”.

Sin embargo, para la injerencia del Gobernador, no se establecían cuáles eran las circunstancias especiales, o sea, que esto quedaba a voluntad del ejecutivo, lo cual no representaba en realidad una división de poderes entre el legislativo, ejecutivo y judicial.

7. Procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje

El Código de Trabajo de Puebla de 1921, en relación con el procedimiento establecía que los conflictos individuales entre patrón y trabajador, así como los colectivos que se suscitaren en el centro de trabajo, deberían ventilarse ante las Juntas de Conciliación y en caso de que hubiera fracasado la conciliación, la Junta remitiría el expediente a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, con la finalidad de que fuera revisado y se iniciara el procedimiento dentro del término de los cinco días al emplazamiento de las partes. Es necesario mencionar que las Juntas de Conciliación, fueran permanentes o temporales, realmente se establecían en el centro de trabajo con la finalidad de agilizar de alguna

⁸⁷ *Ídem.*

manera, a través de la conciliación en el centro de trabajo, cualquier conflicto individual o colectivo que se presentara en éste.

Debemos recordar que en la primera y segunda décadas del siglo XX, por lo general, los centros fabriles eran sumamente numerosos en cuanto a trabajadores; esto se debía a la diversa maquinaria que se utilizaba, pero sobre todo a que varios de esos centros se encontraban alejados de la ciudad en virtud de que utilizaban como energía la fuerza pluvial de los ríos y entonces se generaban alrededor de estas fábricas las llamadas villas fabriles, constituyendo en sí la unidad habitacional de los trabajadores; por tal motivo, este mecanismo ideado por el Código de Trabajo de 1921 facilitó de alguna manera la solución de algunos conflictos laborales en su etapa de conciliación, pero recordemos que las estadísticas en Puebla en relación a conflictos colectivos fueron numerosas por las constantes violaciones de los Derechos de los trabajadores y la gran concientización que empezaban a ejercer los sindicatos en los trabajadores.

Al respecto debemos recordar que el único sindicato católico del cual se tiene registro estaba en el Estado de Puebla, lo cual nos da una idea de cómo el tema laboral en la Entidad constituía una problemática de vanguardia para la época.

Derivado de la lejanía en que se encontraban varios centros de trabajo, el artículo 262 del Código Laboral Poblano otorgaba para efectos del emplazamiento y continuación del procedimiento laboral un día más por cada 20 kilómetros o fracción de este. Una vez que la Junta Central de Conciliación recibía el expediente, se abocaba nuevamente a tratar de lograr una conciliación, convocando por segunda vez a un advenimiento entre las partes, pudiendo recibir pruebas y alegatos en caso de que quisieran presentarlo por escrito o de palabra, y en caso de que la conciliación fracasara nuevamente, se citaba para sentencia de arbitraje.

Llama la atención la insistencia en lograr un advenimiento entre las partes, lo cual denota la gran polarización que existía en los conflictos laborales, derivada de los abusos de los patronos desde épocas del porfiriato.

Cuando las Juntas de Conciliación y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje funcionaban, se dividía el procedimiento en dos periodos, el de conciliación y el de instrucción o de investigación. El primero se reducía a la celebración de dos audiencias con la finalidad de que el presidente de la Junta provocara en las partes un advenimiento. El

segundo periodo, que es el de instrucción o de investigación, no podía exceder de 10 días. Merece atención el artículo 265 de dicho Código Laboral, que establecía que las pruebas debían rendirse aplicando las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado en todo aquello que no implique menoscabo, y en el término de 10 días que como máximo.

Al respecto debemos decir que dicho Código de Trabajo no reglamentaba detalladamente cómo debían rendirse las pruebas, cómo podían ofrecerse y en qué términos se desahogarían. En cambio el legislador solucionó el problema atendiendo a la reglamentación diseñada en el Código de Procedimientos Civiles del Estado. Para tal fin debemos recordar que los códigos civiles anteriores reglamentaron en su momento el contrato de trabajo; por lo tanto, la influencia de seguir considerando los aspectos laborales dentro del derecho civil se nota todavía reflejada en dicho código y en oposición a la independencia y autonomía del Derecho del Trabajo y del Derecho Procesal Laboral.

A mayor abundamiento, existieron diversas corrientes o teorías, denominadas teorías contractualistas, entre las que encontramos, la Teoría del Mandato, la del Arrendamiento, la de la Compraventa y la del Contrato de Asociación, las cuales explicaban que el contrato de trabajo era similar a cualquiera de estos contratos de naturaleza netamente civilista.

Al reglamentar el Código Laboral de 1921 que las pruebas deberían rendirse en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, se refería entonces al código que en ese momento reglamentaba el procedimiento civil del Estado de Puebla.

Debemos recordar, como lo cita Cruz Barney,

El Código Civil del Distrito Federal de 1884 se adoptaría en el Estado de Puebla hasta 1901, ya que el Gobernador suplente Miguel Sandoval, en el Décimo Congreso Constitucional del Estado, estableció el 30 de marzo de 1901, mediante Decreto publicado el 1º de abril, que se faculta al Jefe del Departamento Ejecutivo para que con las reformas que estimara necesarias promulgará el Código Civil y el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, expedidos el 31 de marzo y 15 de mayo respectivamente y para que fijara la fecha en que debían comenzar a regir como Códigos del Estado.

Por lo tanto, fue el Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, Mucio P. Martínez, quien expidió el Código Civil que entró en vigor el 1º de enero de 1902 (derogando por ende el Código Civil de 1871). Así, el nuevo Código Civil para el Estado de Puebla fue sancionado el 10 de junio de 1901 y junto con éste entró en vigor un nuevo Código de Procedimientos, esta vez especializado en la rama civil y, se trata del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla que fue sancionado el 25 de julio de 1901 y

que entró en vigor el 1º de enero de 1902; dicho Código solamente derogó en su parte relativa al orden civil el Código de Procedimientos del Estado de Puebla de 1880.⁸⁸

Posteriormente, en 1915, se dicta un nuevo Código de Procedimientos Civiles; por tal motivo, el Código de Trabajo de 1921 hacía mención de que las pruebas debían rendirse de acuerdo con lo preceptuado en dicho código.

Merece especial atención que el procedimiento ante las Juntas de Conciliación o Junta Central podía ser verbal o escrita a elección de las partes, con la salvedad de que el procedimiento relativo a la solicitud de conciliación se continuaría realizando por escrito. Con respecto a los árbitros, éstos llevarían el procedimiento a elección de las partes, pero el convenio forzosamente era por escrito.

El artículo 268 de dicho Código Laboral Poblano establecía cuáles era las partes que integraban una demanda laboral y así encontramos que el patrón o trabajador que tuviera alguna queja en un conflicto individual o colectivo debería acudir a la Junta de Conciliación y exponer ante la misma lo siguiente:

- Nombre y apellido (o razón social) del promovente.
- Nombre y apellido (o razón social) del acusado.
- Acto u omisión que da lugar a la queja.
- Fecha o fechas en que se ha verificado el acto u omisión que se reclama.
- Testigos, que podrán ser hasta cinco.
- Preceptos de la ley o del contrato de trabajo que estimen quebrantados.
- Demanda concreta que haga el quejoso.⁸⁹

De conformidad con el artículo 269, conocida la demanda de palabra o por escrito, se procedía a abrir el término probatorio que incluía diligencias y la declaración del demandado.

Y en términos de lo dispuesto en el artículo 270, las diligencias deberán hacerse constar en acta cerrándose la de cada día.

El artículo 271 establecía que el periodo de conciliación no excediera de 10 días. Asimismo, dicho Código estableció que la Junta Central dictaría el fallo dentro del término de 5 días y puede prorrogarse hasta 10, por acuerdo expreso del Gobernador del Estado.

⁸⁸ Cruz Barney, Oscar, *La codificación en Puebla. Notas para su estudio*, México, Universidad Iberoamericana Puebla-Porrúa, 5008, pp. 48-49.

⁸⁹ *Código de Trabajo de Puebla de 1921, op. cit.*, p. 91.

Es importante resaltar que contra las resoluciones que dictara la Junta Central de Conciliación y Arbitraje no procedía más recurso que el de amparo, en términos del artículo 273.⁹⁰

8. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

En virtud de los conflictos laborales derivados de los procedimientos que contemplaba la legislación laboral estatal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversos criterios relevantes, tuvo que pronunciarse en el sentido de cuál era la naturaleza de estas Juntas de Conciliación, para resolver respecto de que si eran tribunales administrativos o bien si éstas tenían jurisdicción. Al respecto, podemos decir que la Corte se pronunció en una ejecutoria el 18 de marzo de 1918 sobre la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer de los conflictos relativos al cumplimiento de contratos de trabajo y sostuvo diversas tesis, entre las que encontramos las siguientes:

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Están facultadas para decidir los conflictos entre el capital y el trabajo, que tengan el carácter de actuales, de trabajo presente y que surjan por la negativa de una de las partes contratantes a cumplir con sus compromisos.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La Constitución no las faculta para decidir demandas que atañan a las consecuencias de un contrato de trabajo que ya ha expirado, lo cual es de la competencia de los tribunales ordinarios.

En relación a los criterios adoptados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que no había Cuarta Sala, del periodo comprendido entre 1918 y enero de 1924, Díaz Romero, los sintetiza de la siguiente forma:

- La Junta no es tribunal, pero sí es autoridad; por tanto, procede en su contra el amparo indirecto.
- El arbitraje que le compete es público, no privado, pero no deja de ser arbitraje.
- Siendo arbitraje, la validez de las bases de arreglo que propone queda sujeta a la aceptación de las partes.
- El arbitraje sólo tiene por objeto prevenir los conflictos entre capital y trabajo, esto es, sólo opera tratándose de conflictos colectivos, pero no de conflictos individuales, los que deben dirimirse ante los tribunales ordinarios.
- La Junta no puede obligar a los particulares a someterse a sus determinaciones; éstas tienen que homologarse judicialmente.⁹¹

⁹⁰ Situación similar la encontramos en la Reforma Procesal Laboral de 1980, con la finalidad de agilizar los procedimientos de conflictos entre patrones y trabajadores.

⁹¹ Díaz Romero, citado por Ávalos Díaz, Sofía Verónica, *Origen y evolución de las Juntas de Conciliación y*

•
Posteriormente, y en relación a otro periodo interpretativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta se pronunció el 1 de febrero de 1924, en el Amparo en revisión promovido por La Corona, S.A., expresando como punto de vista que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tenían competencia para decidir los conflictos de trabajo, estimando que las mismas no revisten el carácter de tribunales especiales.⁹²

Asimismo, dicho criterio fue empleado y reiterado en el Amparo en revisión de la Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A., el 21 de agosto de 1924, estimando que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades y que aun cuando su carácter es de autoridades administrativas, tienen funciones jurisdiccionales, pues deciden cuestiones de Derecho entre las partes y en esa virtud imparten justicia.⁹³

Debemos recordar que del periodo de 1917 a 1929 existía un gran número de legislaciones estatales relativas a diversos asuntos en el ámbito laboral, pero es en 1926 cuando el Presidente Plutarco Elías Calles promulga el Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, en virtud, del descontento de la clase trabajadora respecto de la gran variedad de protección de sus Derechos de acuerdo con la legislación laboral de los Estados de la República, se genera la comisión que elaboraría el anteproyecto de Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de edificar los Derechos de los trabajadores en todo el país. Es así como en 1931 se publica la Ley Federal del Trabajo, con sus diversas reformas a la fecha.

9. Conclusiones

1.- Existieron escasos ordenamientos legislativos en materia laboral en la época prerrevolucionaria relativos a los procedimientos laborales para dirimir las controversias entre patrones y trabajadores.

2.- En virtud del artículo 123 de la Constitución de 1917, los Estados de la República expidieron leyes o códigos del trabajo hasta el año de 1929, año en que se

Arbitraje. Serie Cuadernos de Jurisprudencia 2, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008. pp. 28-29.

⁹² *Ídem*, p. 29.

⁹³ *Ídem*, p. 30.

reformó la fracción X del artículo 73 y el 123 constitucional, facultando al Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo.

3.- El Código de Trabajo de Puebla de 1921 estableció en los artículos 223 a 279 el procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para dirimir las controversias por conflictos laborales.

4.- Para el desahogo de las pruebas en el procedimiento laboral de acuerdo con el Código de Trabajo de Puebla de 1921, se aplicaba supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla.

5.- Revisten vital importancia los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

6.- En virtud de la expedición de la Ley Federal del Trabajo de 1931, se derogaron todas las leyes y decretos anteriores de las legislaturas de los Estados en materia de trabajo.

Bibliografía

- ÁVALOS DÍAZ, Sofía Verónica, Origen y evolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Serie Cuadernos de Jurisprudencia 2, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008.
- BOUZAS ORTIZ, José Alfredo. Derecho colectivo y procesal del trabajo, México, IURE, 2006.
- BUEN LOZANO, Néstor de, Derecho procesal del trabajo, México, Porrúa, 1990.
- BUEN UNNA, Carlos de, “La Crisis de los Tribunales de Trabajo en México”, Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, núm. 28, año 1998, p. 228.
- BRISEÑO RUIZ, Alberto, Derecho individual del trabajo, México, Harla, 1985.
- CLIMENT BELTRÁN, Juan B., Elementos de derecho procesal de trabajo, México, Esfinge, 1989.
- Código del Trabajo de Puebla, Puebla, Imprenta del Gobierno del Estado, 1921.
- CRUZ BARNEY, Oscar, La codificación en Puebla. Notas para su estudio, México, Universidad Iberoamericana Puebla-Porrúa, 2008.

- CUEVA, Mario de la, El nuevo derecho mexicano del trabajo, México, Porrúa, T. II, 1972.
- GARCÍA SÁMANO, Federico, Derecho Procesal del Trabajo, México, Themis, 2000.
- JIMÉNEZ LÓPEZ, Manuel, La Constitución general de los Estados Unidos Mexicanos y las juntas de conciliación y Arbitraje, en Gámiz Parral, Máximo N., (coord.), Las entidades federativas y el derecho constitucional, México, UNAM, 2003.
- KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, El constitucionalismo social frente a la Reforma en el derecho del trabajo en México, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 92, 1998, pp. 399-420.
- MACÍAS VÁZQUEZ, María del Carmen, “Antecedentes históricos de la cláusula de exclusión en México”, en Kurczyn Villalobos, Patricia y Macías Vázquez, María Carmen, Libertad sindical: cláusula de exclusión, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, pp. 59-79.
- REMOLINA ROQUEÑI, Felipe, Evolución de las instituciones y del derecho del trabajo en México, México, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, 1976.
- REYNOSO CASTILLO, Carlos, Derecho del trabajo, panorama y tendencias, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2006.
- SALAZAR ANDREU, Juan Pablo, Puebla y sus constituciones federales (1825-117), México, Escuela Libre de Derecho, 2010.
- TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo derecho procesal del trabajo, México, Porrúa, 1980.
- VENTURA RODRÍGUEZ, María Teresa. “Relaciones laborales en el sector textil del algodón en Puebla”, ponencia inédita presentada en el Encuentro Regional de la AMET celebrado en la ciudad de Querétaro, México, los días 26 y 27 de mayo de 2005.